



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Nueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado N.º	0557931001 2019 00023 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	OLGA INÉS ROYERO NÚÑEZ
Providencia	2023 –I 153
Asunto	Termina por pago total de la obligación

El 9 de junio de 2023, el apoderado general de la entidad demandante en conjunto con la apoderada judicial, allegaron memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas¹.

I. ANTECEDENTES.

El 25 de abril de 2019 fue presentada demanda por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de OLGA INÉS ROYERO NÚÑEZ², mediante auto del 7 de mayo siguiente se libró mandamiento de pago³ y en auto del 6 de junio del mismo año se decretó el embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 303-72945 y que fuera dado como garantía⁴.

El 28 de abril de 2021 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien dado en garantía, previo secuestro y avalúo⁵. Al haber sido registrado el embargo decretado, en esa misma providencia se dispuso el secuestro del bien ya mencionado, comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, librándose a fin de materializar esta orden el correspondiente despacho comisorio⁶. A la fecha y no obstante haber sido requerido el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó⁷, no se tiene noticia de la realización de la diligencia de secuestro.

II. CONSIDERACIONES.

El inciso primero del artículo 461 dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así entonces se aprecia que no ha sido si quiera secuestrado el bien inmueble dado en garantía, estando dentro de lo contemplado por el pre citado artículo 461 del C.G.P.

¹ PDF 31

² PDF 01 p 1-122/149

³ PDF 01 p 123-124/149

⁴ PDF 01 p 126/149

⁵ PDF 18

⁶ PDF 19

⁷ PDF 28, 29 y 30



Ahora bien, en cuanto a la facultad de recibir, es de indicar que la solicitud fue presentada por el apoderado general de la entidad demandante y la apoderada judicial de la misma para este proceso, al apoderado general se le concede expresamente dicha facultad en la escritura pública 931 del 1 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá⁸, teniéndose entonces cumplidos los presupuestos necesarios para la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación y de las costas.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 303-72945, por secretaría ofíciase a la ORIP correspondiente e infórmese al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, como autoridad comisionada para el secuestro, sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9746d92ecf32776b472b8b337ff036085b6a7d7371a13d627ce5d741728e1c4**

Documento generado en 09/06/2023 01:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ PDF 31 p 4-12/77